

Puente Alto, cuatro de Septiembre del dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 2 **PEDRO ALONSO MÁRQUEZ MOLINA**, cabo 1º de Carabineros, domiciliado en Maestro Palomo 01432, Parque San Francisco, Puente Alto, c. de i. 13.507.883-2, representado por Alex Aguilera Morales, abogado, domiciliado en Balmaceda 371, oficina 609, edificio Cordillera, Puente Alto, según mandato que rola a fojas 1, dedujo querrela por infracción a las normas de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de "**LÍDER**", perteneciente a la sociedad **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, sucursal ubicada en Nonato Coo 3108, Puente Alto, que opera por cuenta de la sociedad **WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada por **Rodrigo Cruz Matta**, ambos con domicilio en Avenida Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en que el día 3 de Febrero del 2014 concurrió al local de la querellada, ubicado en Nonato Coo 3108, Puente Alto, donde compró productos; que la cajera que lo atendió marcó en la boleta un producto que no llevaba en su carro por lo que, a sugerencia de la misma cajera, volvió a la góndola donde se encontraban esos productos, tomó uno y al salir fue interceptado por un guardia quien lo retuvo acusándolo de haber hurtado un producto; que no obstante sus alegaciones, el guardia insistió en su posición por lo que él llamó a carabineros los que, por instrucciones de la Fiscal de Turno, doña Lorena Herrera González, procedieron a detener al guardia por "detención ilegal".

A fojas 9, fundado en los hechos de la querrela, Pedro Alonso Márquez Molina, representado en la forma antes indicada, interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de supermercados "**LÍDER**", perteneciente a la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, sucursal ubicada en Nonato Coo 3108, Puente Alto, que opera por cuenta de la sociedad Walmart Chile Comercial Limitada, representada por Rodrigo Cruz Matta.

A fojas 17 compareció Pedro Alonso Márquez Molina ratificando los hechos de la querrela.

A fojas 31 y 32 rola una presentación de la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, a través de la cual señala que no le constan los hechos

en que se funda la querrela negando, en todo caso, responsabilidad en ellos.

A fojas 38 la parte querellante y demandante rectificó el domicilio de la parte querellada y demandada.

A fojas 42 rola el acta de notificación de la demanda a la sociedad Walmart Chile Comercial Limitada, a través de su representante.

A fojas 112 y siguientes se celebró el comparendo de contestación y prueba.

A fojas 125 rola un informe del Juzgado de Garantía de Puente Alto referido a la causa que se había iniciado en contra de Pedro Armando Núñez Márquez, persona a quien el querellado acusó como quien lo detuvo.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

a) En el aspecto infraccional:

**Primero:** Que a fojas 2 Pedro Alonso Márquez Molina, dedujo querrela por infracción a las normas de la Ley 19.496, Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de "LÍDER", perteneciente a la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, que opera por cuenta de la sociedad Walmart Chile Comercial Limitada, fundada en que el día 3 de Febrero del 2014 concurrió al local de la querellada, ubicado en Nonato Coo 3108, Puente Alto, donde compró productos; que la cajera que lo atendió marcó en la boleta un producto que no llevaba en su carro por lo que, a sugerencia de la misma cajera, volvió a la góndola donde se encontraban esos productos, tomó uno y al salir fue interceptado por un guardia quien lo retuvo acusándolo de haber hurtado un producto; que no obstante sus alegaciones, el guardia insistió en su posición por lo que él llamó a carabineros los que, por instrucciones de la Fiscal de Turno, doña Lorena Herrera González, procedieron a detener al guardia por "detención ilegal";

**Segundo:** Que a fojas 31 y 32 la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, a través de su apoderada judicial, señala que no le constan los hechos en que se funda la querrela negando, en todo caso, responsabilidad en ellos;

**Tercero:** Que, según consta a fojas 86 y 87, dentro de la carpeta investigativa acompañada por el propio querellante, el guardia acusado como autor de los hechos que motivaron la

querella, individualizado como **Pedro Armando Núñez Vásquez**, señaló haber interceptado a aquél en los momentos en que pretendía salir de la sala de ventas del supermercado, con un carro del local, por el sector destinado al ingreso de clientes; que al hacerlo le pidió la boleta correspondiente a los productos que portaba, recibiendo como respuesta una grosería. Que le indicó que si no tenía la boleta, debía devolver los productos, a lo que el individuo le contestó que los únicos autorizados para revisar la boleta eran los carabineros y acto seguido llamó él mismo a carabineros. Señala que nunca negó la salida de esta persona, agregando finalmente que carabineros revisó la mercadería y la boleta, comprobando que todo estaba en orden, luego de lo cual, acusado de detención ilegal, fue él detenido por los carabineros;

**Cuarto:** Que en la misma copia de la carpeta investigativa, a fojas 65, 66 y 67 de estos autos, rola la declaración del querellante ante los funcionarios de la Policía de Investigaciones en la que admite que los hechos sucedieron cuando él salía "por el sector en donde los clientes ingresan hasta el salón de ventas", reconociendo, además, que el guardia sostuvo el carro, "**pero no ejerció ningún tipo de fuerza**" en su contra;

**Quinto:** Que, por otro lado, a fojas 59 y 60 de estos autos, como parte de la copia de la misma carpeta investigativa acompañada por el actor, rola la declaración de Antonia Gladys Maripán Quintriqueo, quien se identifica como tesorera del local en que ocurrieron los hechos, señalando haber advertido al querellante que al salir, después de haber retirado el producto que se había marcado de más en su boleta, debía hacerlo por la misma caja en que dicha boleta se había emitido, hecho que el cliente reconoció, pero que dijo que no era su obligación conocer los protocolos del supermercado y que había decidido salir por otro lugar;

**Sexto:** Que de los hechos anotados, emanados de un documento acompañado por el propio querellante, y por ende inobjetable por su parte, necesariamente se concluye que Pedro Alonso Márquez Molina, después de haber retirado el producto, pretendió salir de la sala de ventas del supermercado por un lugar no destinado a ese efecto, conduciendo un carro con productos que expende ese local; que fue interceptado por un guardia del mismo local, quien no ejerció fuerza alguna en su contra, y que solo mostró la boleta por su compra, que avalaba su versión, a los carabineros que se constituyeron en el lugar a su

requerimiento;

**Séptimo:** Que el derecho a mantener sistema de seguridad por parte de los establecimientos comerciales, está tácitamente otorgado por el artículo 15 de las Ley 19.496, por lo que el actuar de las sociedades querelladas en estos autos, en este aspecto, no puede cuestionarse. La misma norma obliga a que tales sistemas deben respetar la dignidad y derechos de las personas. En el caso de que se trata, la circunstancia de que el querellante pretendiera salir con un carro de compras cargado con productos que expende el local, por una puerta destinada al ingreso y no al egreso, objetivamente otorgó derecho al guardia para interceptarlo e indagar el motivo de esa conducta; si a ese hecho se agrega que el interceptado se negara a exhibir la boleta, lo que hizo sólo ante los carabineros que se apersonaron, acto que habría solucionado ipso facto el problema, agravó su posición, haciéndolo parecer sospechoso de una conducta ilícita. La presencia de carabineros en el lugar, independientemente de quien los haya llamado, permite concluir que la parte querellada cumplió con la obligación que le impone el inciso segundo del citado artículo 15;

**Octavo:** Que, por otro lado, la afirmación del querellante (fojas 4) en el sentido que “el Fiscal de turno Lorena Herrera González” habría instruido la detención del guardia de seguridad por el delito de detención ilegal, aparece desmentida por lo señalado por carabineros en el penúltimo párrafo de la denuncia contenida también en la carpeta investigativa acompañada por el propio querellante (fojas 72 de estos autos) donde se señala que la Fiscal de turno ordenó la confección de actas de rigor y la libertad del detenido, apercibido de acuerdo a la norma del artículo 26 del Código Procesal Penal;

**Noveno:** Que, finalmente, la decisión del Ministerio Público, aprobada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, “por no haberse reunido antecedentes para una acusación seria” (fojas 125) resta también seriedad a la querrela materia de este proceso y, por ende, debe ser rechazada;

**Décimo:** Que las declaraciones de los testigos presentados por el actor a fojas 113 y 115 no resultan suficientemente verosímiles, desde que contienen afirmaciones que se contradicen con las del propio querellante, referidas en el considerando cuarto de esta sentencia;

b) En el aspecto civil:

**Undécimo:** Que no habiéndose acreditado la comisión de infracciones susceptibles de ser imputadas a las querelladas o a persona natural o jurídica alguna, y ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales daños y perjuicios experimentados por Pedro Alonso Márquez Molina, tampoco corresponde acoger la demanda civil interpuesta por él a fojas 9, rectificadas a fojas 38, en contra de supermercados "LÍDER", perteneciente a la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, sucursal ubicada en Nonato Coo 3108, Puente Alto, que opera por cuenta de la sociedad Walmart Chile Comercial Limitada,;

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 1.698 del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

- a) Que no ha lugar a la querrela de fojas 2; y
- b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 9 rectificadas a fojas 38, sin costas.

Anótese.

Notifíquese por carta certificada y ARCHIVENSE los autos en su oportunidad.

Ejecutoriada que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 500.748-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

CERTIFICO: Que esta sentencia definitiva es copia fiel de su original que he tenido a la vista y se encuentra ejecutoriada.

Puente Alto, 26-02-14

EL SECRETARIO

